



Competencia CNT 42733/2021/CA1-CS1

González, Silvana Karina c/ Puntofarma
Agrupación ACE y otros s/ despido.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal del Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 71, por intermedio de la Sala V de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala V de la Cámara Nacional del Trabajo, en el marco de la excepción de litispendencia opuesta por los codemandados, confirmó la sentencia de grado que ordenó la acumulación del presente proceso al caratulado “Puntofarma Agrupación (ACE) c/ González, Silvana Karina s/ consignación (expediente n° 16965/2021)”, en trámite por ante el Tribunal del Trabajo n° 5 del Departamento Judicial Avellaneda–Lanús, provincia de Buenos Aires (fs. 481 y 496/498 del expediente digital que se citará).

Adujo, conteste con el dictamen fiscal, que si bien no concurre la triple identidad que tornaría admisible la excepción de litispendencia, existe una conexidad atípica entre ambos procesos que justifica su acumulación, a fin de evitar el riesgo del dictado de sentencias contradictorias. En ese marco, valoró que el juicio por consignación fue iniciado con anterioridad al expediente por despido, por lo que procede que la acumulación se verifique ante el foro local (v. dictamen del 1 de abril a de 2024 y fs. 496/498).

A su turno, el tribunal del trabajo provincial, sin perjuicio de lo resuelto el 11 de diciembre de 2023 —oportunidad en que rechazó la excepción de incompetencia territorial articulada por la trabajadora demandada y su planteo de acumulación—, ordenó que el expediente “Puntofarma Agrupación (ACE) c/ González Silvana Karina s/ consignación”, se remita a la cámara nacional para que se expida sobre la cuestión de competencia. Ello así, a fin de no vulnerar el derecho de defensa de la trabajadora y de evitar dilaciones en el trámite que la perjudiquen (fs. 470/471 y 505/506).

Recibidas las actuaciones, la sala nacional mantuvo su criterio y ordenó la elevación de los autos a la Corte Suprema para que dirima la contienda (fs. 507).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (fs. 508).

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de leyes nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, es preciso valorar, inicialmente, la exposición de los hechos que el actor efectúa en su demanda y, luego, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado, e indagar acerca del origen y la naturaleza de la pretensión y de la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 340:815, “Brusco”; y 348:294, “Souza”).

En ese marco, estimo que corresponde estar a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo n° 18.345, en cuanto determina que la acumulación de procesos se pedirá y resolverá en aquel expediente en que primero se hubiere interpuesto la demanda y se requerirá que el juez que deba entender en los juicios acumulados sea competente en todos ellos por razón de la materia (v. CSJN, CNT 24681/2018/CS1, “Fasanella, Mariano Gastón c/ Coca Cola FEMSA de Buenos Aires SA s/ despido”, resolución del 13 de agosto de 2020; y CSJ 1659/2020/CS1, “Consortio de Propietarios Indio Cua Golf Club SA c/ Lozano, Darío s/ consignación”, decisión del 25 de octubre de 2022, entre varios otros).

En autos no se controvierte que las cuestiones ventiladas entre los litigantes —en torno a una misma relación jurídica— son exclusivamente de naturaleza laboral y que el proceso por consignación radicado en la sede bonaerense se promovió el 12 de julio de 2021, mientras que el sustanciado por despido (y rubros derivados y accesorios) se inició en el fuero nacional el 22 de octubre de 2021, por lo que corresponde disponer que ambas causas continúen su trámite en la jurisdicción provincial (dictámenes a fs. 479/480 y 494/496; y CSJN,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CNT 25796/2018/CS1, “Chamorro, Martín Gastón c/ Cervecería y Maltería Quilmes SA s/ despido”, del 5 de marzo de 2024).

–III–

Por lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo en que se deciden estas controversias sobre la competencia, estimo que los litigios deberán acumularse y seguir su trámite ante el Tribunal del Trabajo n° 5 del Departamento Judicial Avellaneda–Lanús, provincia de Buenos Aires, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de octubre de 2025.

ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.10.17
11:54:38 -03'00'